

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 038

Fecha: 05/04/2017

Página: Page 1 of 2

No Proceso	Medio de Control	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
76001 3333015 2013 00043	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	YENNY XIMENA MAZABUEL ORTEGA	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE C.V.C.	Auto Concede Apelacion Sentencia	04/04/2017	609	1A
76001 3333015 2016 00002	Ejecutivo	RUBEN LIBARDO CERON CARVAJAL	CAJANAL EICE EN LIQUIDACION	Auto de trámite ABSTIENE DAR TRAMITE SOLICITUD	04/04/2017	178	1
76001 3333015 2016 00225	Ejecutivo	JORGE OLMEDO ROSERO VELASQUEZ	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA - CASUR	Auto Aplaza Audiencia Inicial	04/04/2017	34-23	1
76001 3333015 2016 00291	ACCION DE REPARACION DIRECTA	ELSY CARDONA MACA	NACION - MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto Convoca Audiencia Inicial AUDIENCIA INICIAL 17 DE OCTUBRE DE 2017 - 9:00 A.M.	04/04/2017	105	1
76001 3333015 2016 00296	ACCION DE REPARACION DIRECTA	LUIS CARLOS CAICEDO SALAZAR	NACION-INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC	Auto Convoca Audiencia Inicial AUDIENCIA INICIAL 19 DE OCTUBRE DE 2017 9.00 A.M.	04/04/2017	74	1
76001 3333015 2016 00347	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LILIANA PATRICIA ZAPATA CARMONA	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	Auto ordena enviar proceso REMITE POR COMPETENCIA JUEZ LABORAL DE SEVILLA - VALLE	04/04/2017	45-47	1
76001 3333015 2017 00041	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUZ MARITZA MARTINEZ RAMOS	NACION - CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA	Auto Inadmite Demanda	04/04/2017	50	1
76001 3333015 2017 00057	CONCILIACION	MARIA FERNANDA TRUJILLO BENAVIDEZ	NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL - CAGEN	Auto ordena enviar proceso SE REMITE POR COMPETENCIA A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE MEDELLIN	04/04/2017	61-62	1
76001 3333015 2017 00066	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GERMAN HUMBERO NUMERA GARCIA	NACION- MINDEFENSA POLICIA NAL.	Auto Inadmite Demanda	04/04/2017	119	1
76001 3333015 2017 00079	Ejecutivo	ANGEL MARIA RODRIGUEZ BOHORQUEZ	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA - CASUR	Auto Remite a Otro Despacho REMITE POR COMPETENCIA JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE CALI	04/04/2017	21	1
76001 3333015 2017 00082	ACCION DE NULIDAD SIMPLE	RICARDO ENRIQUE ABELLA	MUNICIPIO DE CANDELARIA -VALLE	Auto Inadmite Demanda	04/04/2017	45	1
76001 3333015 2017 00088	Ejecutivo	HECTOR FABIO LONGA	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	Auto ordena oficiar antes de admitir	04/04/2017	38	1

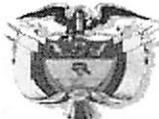
No Proceso	Medio de Control	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

SE INSERTA EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO, EN LOS MEDIOS INFORMATICOS DE LA RAMA JUDICIAL, HOY 05/04/2017
Y A LA HORA DE LAS 8:00 AM, POR EL TERMINO LEGAL DE UN (1) DIA.

Original Firmado

NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 04 ABR. 2017

Auto No. 187

Proceso No. : 7600133330152017-00057-00
Medio de Control : CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
Convocante : MARIA FERNANDA TRUJILLO BENAVIDEZ
Convocado : NACIÓN- MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL

De la revisión efectuada a la presente Conciliación Prejudicial, se establece que lo pretendido por la señora MARIA FERNANDA TRUJILLO BENAVIDEZ, cónyuge supérstite del señor JOSE LIBANIEL AGUIRRE ACOSTA (Q.E.P.D.), consiste en conciliar, el reajuste permanente de la asignación de retiro de conformidad con el IPC a partir del 1 de enero de 1997, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

Prescribe el Art. 24 de la Ley 640 de 2001, respecto de la aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo:

“Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, **al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva**, a efectos de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.”

Señala igualmente el Art. 155 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente: *“En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios...”*.

Para el caso concreto se observa en los fundamentos fácticos¹, en el acto

¹... segundo: El señor Jose libaniel Aguirre Acosta, prestó sus servicios personales a la Policía Nacional, y la última unidad donde laboró como AGENTE de la institución de Medellín y falleciendo en actos especiales del servicio...” folio 1.

administrativo que reconoció la pensión post mortem ², en el informe prestacional por muerte 232 suscrito por el Comandante de la policía metropolitana de Valle de Aburra³ y en la hoja de servicios No. 6562863⁴, que la última unidad donde prestó los servicios el señor JOSE LIBANIEL AGUIRRE ACOSTA (Q.E.P.D.) fue en el Valle de Aburra ⁵ en el municipio de Medellín del Departamento de Antioquia; lo que significa que el Juez competente para conocer de la presente Conciliación Prejudicial, es el Juez Administrativo del Circuito de Medellín (Antioquia), en virtud de lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa - en el Acuerdo No. PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, que creó los circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional.

En este orden de ideas, se ordena la remisión de la presente CONCILIACION PREJUDICIAL, al Juez Administrativo del Circuito de Medellín (Antioquia), para lo su competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. **DECLARAR** que este Despacho carece de competencia para conocer del presente proceso, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. **REMITASE** por falta de competencia la presente CONCILIACION PREJUDICIAL, al JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN (ANTIOQUIA), de conformidad con lo arriba señalado.

3. Desde ya se provoca conflicto negativo de competencia, caso que a quien corresponda el proceso, también se declare incompetente. Por tanto deberá remitirlo al Consejo de Estado, a fin de que dirima la controversia aquí suscitada, de conformidad con lo señalado en el artículo 158 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

² Resolución No. 2091 de marzo de 1995 "...artículo tercero: Nominar en el Departamento de Policía Antioquia..." - folio 16.

³ "... La muerte del señor CS Aguirre Acosta José Libaniel con cédula 6562863 en hechos ocurridos en Medellín..."

⁴ Folio 17-18.

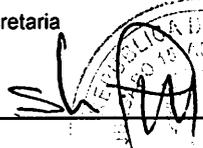
⁵ El **Área Metropolitana del Valle de Aburrá** es la entidad político administrativa que reúne a diez municipios de la subregión del Valle de Aburrá del departamento de Antioquia, Colombia. Su núcleo es Medellín (capital del departamento) y los otros miembros son (de sur a norte): Caldas, La Estrella, Sabaneta, Itagüí, Enviado, Bello, Copacabana, Girardota y Barbosa. https://es.wikipedia.org/wiki/%C3%81rea_metropolitana_del_Valle_de_Aburr%C3%A1

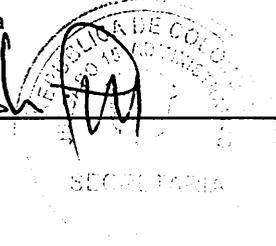
4. **CANCELAR** la radicación y anótese la salida en el libro pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA
EN ESTADO ELECTRONICO No. 038 DE HOY NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CALI, 05 ABR. 2017
Secretaria 



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No: 170

Radicación No: 76001333301520160034700
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LILIANA PATRICIA ZAPATA CARMONA
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, 04 ABR. 2017

Allegada la información solicitada en providencia que antecede, observa éste despacho que no es competente para conocer del presente asunto, por las razones que a continuación se exponen.

La señora Liliana Patricia Zapata Carmona, instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, en calidad de cónyuge supérstite del señor Jesús María Piedrahita Giraldo (Q.E.P.D.), con el fin de que le sea reconocida la pensión de sobrevivientes.

El artículo 123 de la Constitución Política de Colombia, establece que “*Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios*”

Dentro del grupo de los servidores públicos podemos distinguir a) los miembros de las corporaciones públicas, b) los empleados públicos y c) los trabajadores oficiales. Los primeros se caracterizan por ser de elección popular y ser elegidos para determinado periodo y se gobiernan por un régimen propio; los dos últimos, están determinados en el artículo 5º del Decreto 3135 de 1968, de la siguiente manera: “***Empleados Públicos y Trabajadores Oficiales. Las personas que prestan sus servicios en los Ministerios; Departamentos Administrativos, Superintendencias y Establecimientos Públicos son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales.***”

En los estatutos de los Establecimientos Públicos se precisará qué actividades pueden ser desempeñadas por personas vinculadas mediante contrato de trabajo...” (Subrayado fuera de texto)

Si bien es cierto el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que la jurisdicción contenciosa está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa, no es menos cierto, que lo antedicho es la generalidad y como tal, el mismo legislador instituyó unas excepciones y entre ellas se encuentra la del último numeral del artículo 105 ibídem, que a la letra dice: “4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales”.

Del caso concreto:

El señor JESUS MARIA PIEDRAHITA GIRALDO (Q.E.P.D), se desempeñó de acuerdo a los documentos aportados¹ en el cargo de cabo de cuadrilla de la Secretaría de Obras Públicas, cuyas funciones lo eran el de *“distribuir y controlar el trabajo del personal de planilla asignado, en el mantenimiento, vigilancia y construcción de obras públicas del Departamento...”*, cargo que claramente, es el propio de un trabajador oficial y en ese orden de ideas, no sería este despacho el competente para asumir el conocimiento de la presente demanda; adicionalmente, se aprecia que dicho cargo fue desempeñado en el Distrito de Sevilla, es decir, que por el factor territorial tampoco sería este juzgado el competente para conocer de la presente acción, por mandato del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En este orden de ideas, dispone el Juzgado remitir el presente asunto al señor Juez Laboral del Circuito de Sevilla (Valle), quien es el competente para avocar el conocimiento de la presente acción, proponiéndole desde ya en caso que aquél considere lo contrario, el conflicto negativo de jurisdicción, para lo cual deberá remitir el presente asunto a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a fin que sea resuelto el mismo.

¹ Folios 38-44.

Suficientes son las anteriores consideraciones para que el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Cali, V.,

RESUELVA:

PRIMERO: DECLÁRESE que este despacho carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y por ende no se avoca su conocimiento, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITASE por falta de jurisdicción la presente demanda, al señor JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE SEVILLA (VALLE), de conformidad con lo arriba señalado.

TERCERO: Desde ya se provoca conflicto negativo de jurisdicción, en el caso que a quien corresponda el proceso, también se declare incompetente. Por tanto deberá remitirlo a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a fin que dirima la controversia, de conformidad con lo señalado en el artículo 112 ordinal 2º de la Ley 270 de 1996.

CUARTO: CANCELESE la radicación y anótese la salida en el libro radicador pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA
EN ESTADO ELECTRONICO No. <u>038</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CALI, <u>05 ABR. 2017</u>
 NIBIA SELENE MARÍN AGUIRRE SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 337

Santiago de Cali, 04 ABR. 2017

Proceso No. : 2017-00088
Acción : EJECUTIVO
Demandante : HECTOR FABIO LONGA
Demandado : DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Previamente a emitir una decisión de fondo respecto al presente medio de control, por la Secretaría del Despacho, ofíciase a la entidad ejecutada- Departamento del Valle del Cauca-, para que en el término de 5 días, alleguen certificado donde indiquen si a la fecha dicho ente territorial se encuentra bajo el proceso de reestructuración de pasivos en el marco de la Ley 550 de 1999 o, en caso de encontrarse en dicho proceso indique la fecha en que se terminará el mismo. Líbrese por secretaria el oficio pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO ELECTRONICO No. 038 DE HOY NOTIFICO A
LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CALI, 05 ABR. 2017


Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 04 ABR. 2017

Auto Interlocutorio No. 191

Expediente: 76001-33-33-15 – 2017 – 00079-00

Acción: EJECUTIVA

Ejecutante: ANGEL MARÍA RODRÍGUEZ BOHORQUEZ

Ejecutado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA NACIONAL – CASUR

Procede el Despacho a decidir sobre la demanda ejecutiva instaurada por la señora ANGEL MARÍA RODRÍGUEZ BOHORQUEZ contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, mediante la cual pretende hacer efectivo el cumplimiento del auto N° 548 del 25 de mayo de 2015 proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cali, el cual aprobó el acuerdo conciliatorio prejudicial total logrado entre las partes.

Para decidir se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

La ejecutante solicitó mandamiento de pago a su favor y en contra de la referida entidad por concepto del reajuste de las asignaciones mensuales de retiro por concepto del IPC, logrado en el acuerdo conciliatorio prejudicial en la diligencia efectuada el 3 de marzo de 2015 precedida por Procurador 166 Judicial II ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo, aprobado mediante auto N° 548 del 25 de mayo de 2015 proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cali.

Respecto a los procesos ejecutivos derivados de condenas impuestas por esta Jurisdicción, se estableció que es la contenciosa administrativa la competente para dirimir dichas controversias y además se destaca la importancia de que el juez de conocimiento sea el de la ejecución (Arts. 104 ordinal 6 y 156 ordinal 9 del CPACA).

El proceso ejecutivo sirve para exigir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten en las providencias judiciales o documentos contractuales de los cuales se desprende una obligación clara, expresa y exigible. El Art. 297 del C.P.A.C.A señala los documentos que constituyen título ejecutivo y el ordinal 1°, refiere:

“...1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condenen a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

Por otro lado, el numeral 7 del artículo 155 del CPACA atribuye la competencia de los jueces administrativos para conocer en primera instancia de los procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, suma equivalente en pesos a (\$966.525.000)

El Art. 156 del CPACA determina la competencia de los jueces administrativos en razón del territorio, respecto a los procesos ejecutivos dispone el Numeral 9:

*“... En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, **será competente el Juez que profirió la providencia respectiva**...”*

Sobre este punto se pronunció el Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Segunda **y por importancia jurídica**, con ponencia del doctor William Hernández Gómez, el 25 de julio de dos mil dieciséis (2016). Exp. No. 11001-03-25-000-2014-01534 00, en los siguientes términos:

“... Del caso concreto.

*De acuerdo con las disposiciones a las que atrás se hizo referencia, es claro que la competencia para conocer del presente asunto no es del Consejo de Estado, **sino del juez que profirió la sentencia de condena de primera instancia.***

En efecto, el título ejecutivo de la demanda que presentó el señor José Arístides Pérez Rodríguez, lo constituye la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima, el cual es el competente en primera instancia para conocer del presente asunto, de acuerdo con el ordinal 9º del artículo 156 del CPACA, en armonía con las demás normas citadas en acápites precedentes.

Por las razones que anteceden se ordenará la remisión del proceso al citado Tribunal, despacho del magistrado ponente que conoció del proceso ordinario, para lo de su competencia...”

En el caso objeto de estudio, el título base de la ejecución se encuentra conformado por el auto N° 548 del 25 de mayo de 2015 proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cali, el cual aprobó el acuerdo conciliatorio prejudicial logrado en la diligencia efectuada el 3 de marzo de 2015 precedida por Procurador 166 Judicial II ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo, dentro de la conciliación extrajudicial convocada por la señora ANGEL MARIA RODRÍGUEZ BOHORQUEZ a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR. De acuerdo a lo prescrito el numeral 9 del Art. 156 anteriormente citado, el juez que tiene competencia para conocer del asunto es el mismo que la expidió –Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cali - por cuanto, tal como siempre se ha entendido, antes y después de la vigencia del CPACA, la filosofía de las disposiciones legales siempre ha sido que el juez del conocimiento, es el de la ejecución y ésta se adelanta a continuación del proceso donde se emitió.

En razón a lo anterior, el despacho hace un llamado de atención al abogado libelista para que al momento de formular las presentes acciones ejecutivas, determine en debida forma el despacho competente para conocer de las mismas; toda vez, que en anteriores procesos se ha hecho la remisión de los mismos por falta de competencia bajo los mismos fundamentos.

Por lo antes expuesto, se

RESUELVE

1. **DECLARESE** que este Juzgado carece de competencia para conocer de la demanda ejecutiva interpuesta por la señora ANGEL MARÍA RODRÍGUEZ BOHORQUEZ contra la CAJA DE SUELDOS DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, por las razones expuestas en esta providencia.
2. **REMITASE** la presente demanda al Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali, para lo de su competencia, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

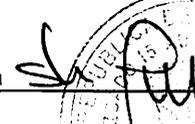
3. Desde ya se provoca conflicto negativo de competencia, caso que quien reciba la demanda también se declare incompetente, por tanto deberá remitirlo al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca a fin de que dirima la controversia aquí suscitada, de conformidad con lo señalado en el inciso 4 del artículo 158 del C.P.A.CA.
4. Advertir al apoderado de la parte ejecutante, para que al momento de formular las presentes acciones ejecutivas, determine en debida forma el despacho competente para conocer de las mismas, tal como quedo señalado en la parte motiva. -
5. **CANCELESE** la radicación previa anotación en el sistema de información judicial "Justicia siglo XXI".

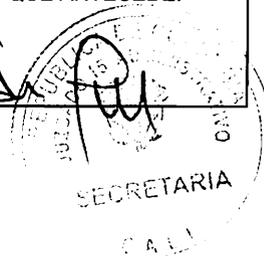
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Raa.

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA	
EN ESTADO ELECTRONICO No. <u>028</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
CALI, <u>05 ABR. 2017</u>	Secretaria 



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 04 ABR. 2017
Auto de Sustanciación N° 3A2

Proceso N° : 76001-33-31-015-2016-00002
Demandante : RUBEN LIBARDO CERON CARVAJAL
Demandado : UGPP
Medio de control: EJECUTIVO

Fue presentado escrito por parte del ejecutante, visible a folios 176 a 177, mediante el cual se indica en forma detallada la liquidación del crédito conforme a la providencial del 14 de febrero de 2017.

Al respecto señala este despacho, que dicha liquidación no es procedente ni oportuna, si a bien tenemos que en la citada providencia – sentencia No. 09 del 14 de febrero de 2017- en su numeral tercero se indicó al tenor literal lo siguiente: “... *No es necesario impartir el trámite previsto por el artículo 446 del Código General del Proceso para la liquidación del crédito por cuanto ya ha sido liquidado en esta providencia y al cual no se le adiciona ningún otro ítem, vale decir no causa más intereses ni reajustes, quedando la cifra única en \$21.894.898.00*”, así como la misma quedó debidamente ejecutoriada el día 28 de febrero de la presente anualidad¹, sin que a la fecha ello amerite modificaciones.

Así las cosas, la parte ejecutante deberá estarse a lo resuelto en la sentencia del 14 de febrero de la presente anualidad, respecto a lo aquí solicitado, vale decir, la liquidación del crédito.

Ahora bien, encontrándose pendiente la liquidación en costas, tal como se ordenó en el numeral cuarto de la referida providencia; Se ordena que por secretaria, sean éstas liquidadas.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

DISPONE:

¹ Informe secretarial folio 175.

1. **ABSTENERSE** de decidir sobre el memorial presentado por la parte ejecutante, por lo comentado en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, **ESTARSE A LO RESUELTO** en la providencia del 14 de febrero de la presente anualidad en su numeral tercero.
2. **POR SECRETARIA** dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto del fallo aquí proferido.

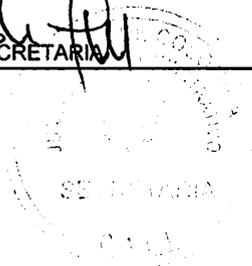
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

lk

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
SECRETARÍA	
EN ESTADO No. <u>038</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL	
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
CALI, <u>05 ABR. 2017</u>	 SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 04 ABR. 2017

Auto Sustanciación No. 3A1

Proceso No. : 76001-33-33-015-2016-00291-00
Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Demandante : ELVIS DAVID PLAZA SERRATO Y OTROS
Demandado : NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y habiéndose fenecido el término de traslado de la demanda (artículo 199 C.P.A. de lo C.A. en concordancia con el 612 del C.G.P.); procede el Despacho de conformidad con lo señalado en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A. de lo C.A.- a convocar a las partes aquí intervinientes para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata dicha normatividad.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes aquí intervinientes para la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A. de lo C.A., a la cual deberán asistir de manera obligatoria sus respectivos apoderados, para el día **diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete (2017)** a las **9:00 a.m.**

SEGUNDO: La Nación – Mindefensa – Policía Nacional contestó la demanda en forma oportuna, se agrega al expediente para que surta los efectos legales pretendidos (folios 89 a 94).

TERCERO: RECONÓCESE personería para actuar a la abogada IDALY ROJAS ARBOLEDA, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.909.582 y portadora de la tarjeta profesional No. 226086 expedida por C.S. de la J, como apoderada de la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional (fol. 96)

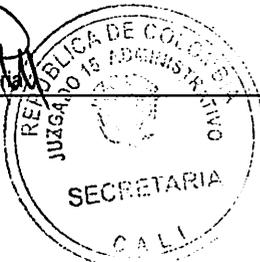
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA.

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA
EN ESTADO ELECTRONICO No. 038 DE HOY NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CALI, 05 ABR. 2017

[Handwritten Signature]
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 340

Santiago de Cali, 04 ABR. 2017

Proceso No. : 760013333015 -2016-00296-00
Medio de Control : REPARACION DIRECTA
Demandante : LUIS CARLOS CAICEDO SALAZAR
Demandado : INPEC

Vencido el término de traslado de la demanda (artículo 199 C.P.A. de lo C.A. en concordancia con el 612 del C.G.P.), se procede a convocar a las partes aquí intervinientes para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la referida normatividad.

Se advierte que fue otorgado poder por parte de la representante de la entidad demandada – INPEC-, según documentos anexos¹ el cual por cumplir con los requisitos de ley se le reconocerá personería para actuar en representación de dicha entidad.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes aquí intervinientes para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A. de lo C.A., a la cual deberán asistir de manera obligatoria sus respectivos apoderados, para el día 19 de octubre de 2017 a las 9:00 am.

SEGUNDO: RECONOCER personería al doctor JULIO CESAR CONTRERAS ORTEGA identificado con la T.P. No. 246.203 del C.S. de la J., para que represente a la entidad demandada, en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

GA/ik

¹ Folios 51 a 54 y 72.

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO ELECTRONICO No. 038 DE HOY, NOTIFICO
A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

Santiago de Cali, 05 ABR. 2017


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto Sustanciación No. 33-7

Santiago de Cali, 04 ABR. 2017

Expediente: 760013333015-2017 - 00082
Medio de Control: NULIDAD SIMPLE
Demandante: RICARDO ENRIQUE ABELLA
Demandado: MUNICIPIO DE CANDELARIA

Revisada la presente demanda, es preciso indicar que la misma adolece de las siguientes deficiencias, que implican su corrección:

- En el escrito de la demanda el señor Ricardo Enrique Abella, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.453.195, manifiesta actuar como representante legal de la EMPRESA EMSIRVAC S.A.S., sin allegar los documentos necesarios para acreditar tal calidad. Razón por la cual debe allegar el certificado de existencia y representación legal de la mencionada empresa, o en su defecto la manifestación que actúa como persona natural.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCÉDESE a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas, so pena del rechazo (Artículo 170 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

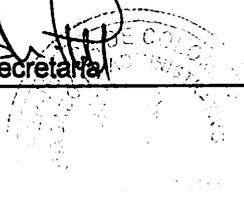
NC

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO ELECTRONICO No.
038 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES
EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CALI, 05 ABR. 2017


Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Sustanciación No. 338

Santiago de Cali, 04 ABR. 2017

Expediente: 760013333015-2017 - 00066
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: GERMAN HUMBERTO MUNERA GARCIA
Demandado: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL

Revisada la presente demanda, es preciso indicar que la misma adolece de las siguientes deficiencias, que implican su corrección:

1.- La presente demanda tiene como pretensiones entre otras la nulidad del Informe administrativo prestacional por lesiones No. 127/13 del 26 de abril de 2013, Auto del 21 de octubre de 2014 y Acta de la Junta Médico Laboral de Policía No. 1736 del 15 de diciembre de 2014, teniendo que estos actos administrativos son decisiones de la entidad necesarias para la formación de los autos definitivos, razón por la cual no son susceptibles de control judicial.

2.- Deberá adecuar la demanda conforme a los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3.- Deberá allegar la correspondiente subsanación en medio magnético, de conformidad con el artículo 198 de la ley 1437 de 2011.

Cauterizar

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

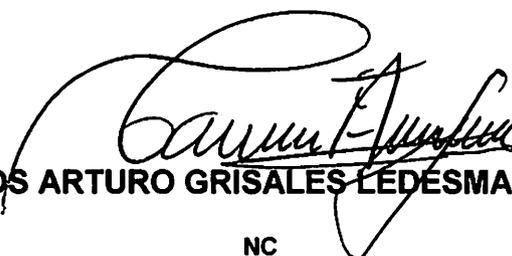
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCÉDESE a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas, so pena del rechazo. (Artículo 170 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **LEIBER BARRAGAN VALDERRAMA** identificado con cédula No. 6.024.220 y T.P. No. 148815 expedida por el C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte accionante en la forma y términos del memorial poder conferido (folio 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA
NC

<p>JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI <u>SECRETARÍA</u></p> <p>EN ESTADO ELECTRONICO No. <u>038</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CALI, <u>05 ABR. 2017</u></p> <p> Secretaría</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 193

Santiago de Cali, 04 ABR. 2017

Proceso No. : 7600133330152013-00043-00
Acción : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : YENNY XIMENA MAZABUEL ORTEGA
Demandado : CVC Y OTRO

Mediante escrito visible a folios 605 a 607 del cuaderno único, el apoderado judicial de la parte demandante, interpone y sustenta el recurso de apelación contra la sentencia No. 28 del 10 de marzo de 2017, que negó las pretensiones de la demanda, recurso éste que será concedido no solo por haber sido interpuesto en forma oportuna, sino también por ser procedente en los términos de los artículos 243 y el 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A. de lo C.A.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

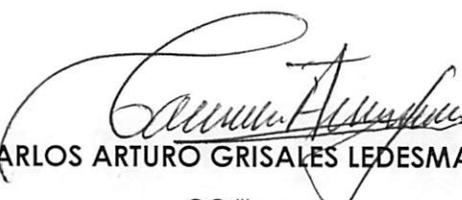
RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDESE, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca y en el efecto suspensivo, el recurso de apelación, interpuesto y sustentado en tiempo oportuno por la parte demandante, contra la sentencia No. 28 del 10 de marzo de 2017, proferido por este Despacho Judicial.

SEGUNDO: Una vez en firme este auto, remítase el presente proceso al superior para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

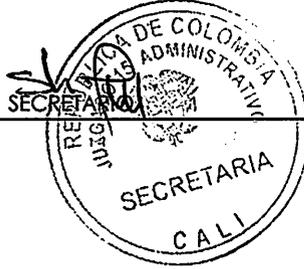
El Juez


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA
CG/lk

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO ELECTRONICO No. 038 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES
EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CALI, 05 ABR. 2017



[Handwritten signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 04 ABR. 2017
Auto Interlocutorio No. 192

REFERENCIA: 76001-33-33-015-2017 -00041-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MARITZA MARTINEZ RAMOS
DEMANDADO: NACIÓN CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Revisada la demanda de la referencia, encuentra el despacho que adolece de la siguiente falencia, que amerita su corrección:

La parte actora pretende la nulidad del memorando del 9 de mayo de 2007 signado por el gerente de talento humano de la Contraloría General de la República (folio 20), por medio del cual negó la asignación de prima técnica.

En las múltiples providencias judiciales dictadas por diferentes despachos, entre ellas la sentencia No. 102 del 13 de julio de 2011, proferida por este Juzgado dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, radicado 76001-3331-015-2008-00069-00, demandante JOSE ALONSO GARCÍA ARCINIEGAS en contra de la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, se declaró la nulidad del memorando del 9 de mayo de 2007, que es el mismo acto administrativo que ahora, nuevamente, se pretende su nulidad, por lo que no hay lugar a declarar nuevamente nulo el mismo acto, máxime que el referido proveído hizo tránsito a cosa juzgada material, exclusivamente en la parte que lo declaró nulo, mas no en el restablecimiento del derecho, en los términos consagrados en el inciso sexto, artículo 189 del CPACA.

Así las cosas, la parte accionante deberá adecuar su demanda en cuanto a las pretensiones, que estarían dirigidas exclusivamente al restablecimiento del derecho.

Por otro lado, la parte actora deberá presentar la prueba que acredite el municipio donde labora la demandante o de su último lugar de prestación de

servicios en la Contraloría General de la República, a efectos de establecer la competencia territorial.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCÉDESE a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas, so pena del rechazo de la misma. (Art. 170 CPACA).

TERCERO: Reconocer personería al abogado Néstor Acosta Nieto para que actúe en este trámite, en los términos y alcances del poder a él conferido por el demandante (folio 1).

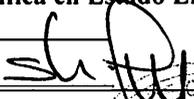
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

AMRQ


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica en Estado Electrónico No. 038
Cali, 05 ABR. 2017
Secretaria, 



Constancia Secretarial: A despacho del señor Juez el presente proceso informándole que el ejecutante no ha dado cumplimiento a la orden impartida en el numeral 3º del auto 430 del 1 de septiembre de 2016, pese a ser requerido mediante oficios 159 del 24 de enero 634 del 30 de marzo de 2017. Para su consideración.

NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE

Secretaria

RAMA JUDICIAL

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, 04 ABR. 2017

Auto sustanciación No. 343

Radicación No: 760013333015 - 2016 -00225

Medio de control: EJECUTIVO

Accionante: JORGE OLMEDO ROSERO VELASQUEZ

Accionado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

El señor JORGE OLMEDO ROSERO VELASQUEZ, instauró demanda ejecutiva, contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR reuniendo todos los requisitos exigidos por la Ley, razón por la cual, mediante providencia N° 430 del 1 de septiembre de 2016, notificado en estados el día 2 de septiembre de 2016, se libró mandamiento de pago, ordenando que la parte ejecutante hiciera la devolución de las copias de la sentencia de primera instancia debidamente autenticadas y con la constancia de ser la primera copia que presta mérito ejecutivo (fol. 680).

Al revisar las actuaciones surtidas en el plenario, no se avizora que el ejecutante haya realizado el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda, consistente en la devolución de las copias de la sentencia de primera instancia debidamente autenticadas y con la constancia de ser la primera copia que presta

mérito ejecutivo; razón por la cual, se le ordenará que cumpla con dicha obligación dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de decretar el desistimiento tácito.

Lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, que a continuación se transcribe:

"Ley 1437/11. ARTÍCULO 178.- Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad".

Por lo expuesto, tenemos que los términos en el presente asunto se vencieron con creces; Por lo anterior, el Juzgado Quince Administrativo, Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: APLAZAR la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. programada para el día 5 de abril de 2017 a las 10: 30 am. Por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, realice la devolución de las copias de la sentencia de primera instancia debidamente autenticadas y con la constancia de ser la primera copia que presta mérito ejecutivo, so pena de dar

aplicación al desistimiento tácito de que trata el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
SECRETARÍA	
EN ESTADO No. <u>038</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL	
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
CALI, _____	
05 ABR. 2017	SECRETARIA

